

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL1514-2020

Radicación n.º 86898

Acta 24

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020)

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre –Antioquia y el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín, respecto del conocimiento del proceso ordinario que promovió **DICTINIO MENCO GENES** y **YOVANNYS DEL CARMEN SAMPAYO** contra **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. ARL** y **CAROLINA VILLEGAS VÁSQUEZ**.

I. ANTECEDENTES

Los demandantes arriba mencionados interpusieron demanda en contra de Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. ARL y Carolina Villegas Vásquez con el fin de que se declare que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de su hijo Jaison Javier Menco por su

de competencia consignado en el 5 pues nos encontramos en presencia de codemandados.

Sin embargo, el artículo 11 del CPTSS norma modificada por la Ley 712 de 2001 en su artículo 8 y posterior al primigenio Decreto Ley 2158 de 1948, consigna una competencia territorial subjetiva y especial en atención exclusiva al lugar de domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se hubiera surtido la reclamación y debe ser la que prime en asuntos como el que en esta oportunidad nos convoca, por lo que deberá reponerse el auto proferido por el despacho el 25 de abril del año que avanza a través del cual se admitió la demanda ordinaria laboral.

Contra la anterior determinación la apoderada de la parte activa instauró recurso de apelación, en el que indicó que el juez no tuvo en cuenta la subsanación de la demanda donde manifestó que el domicilio de Carolina Villegas una de las demandadas, es el Municipio de El Bagre, por lo que omitió el artículo 14 del CPTSS que reza la pluralidad de jueces.

Que, mediante auto de 26 de agosto de 2019 el juzgador declaró improcedente el recurso de apelación instaurado frente a la decisión arriba mencionada, y acto seguido, remitió el proceso ante los Jueces Laborales de Medellín, el cual, por reparto, el cual fue asignado al Juzgado Quince Laboral del Circuito de esa ciudad, despacho que por auto de 6 de noviembre de 2019, adujo que:

[...]

Si bien es cierto, que los demandantes radicaron la solicitud de la pensión de sobrevivientes en Medellín, debe tenerse en cuenta que la competencia por el factor territorial es prorrogable, lo que quiere decir, que si la juez no advirtió dicha circunstancia al hacer el control de admisibilidad de la demanda, ni la parte demandada se pronunció formulando la respectiva excepción previa de falta de competencia, no podía el juzgado apartarse del conocimiento del

proceso, tal como lo dispone el artículo 16 del CGP aplicable al laboral por remisión del a145 del CPTSS (...).

[...]

Cumple precisar que el mecanismo procesal idóneo que tiene la parte accionada para alegar la falta de competencia, es mediante la excepción previa contemplada en el numeral primero del artículo 100 del CGP, pero en este caso la codemandada Carolina Villegas no formuló ningún medio exceptivo de esta naturaleza, y aunque el apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. dentro del término de traslado de la demanda, interpuso un recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, alegando la falta de competencia por el factor territorial, no es la forma procedente para elevar una reclamación en este sentido, sin que se observe que en la contestación, hubiere propuesto la respectiva excepción previa, que dicho sea de paso, debe resolverse en la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

Por tal razón, propuso el conflicto negativo de competencia y ordenó remitir la actuación a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 15, literal a), numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el precepto 10º de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el 7º de la Ley 1285 de 2009, corresponde a la Corte dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre los juzgados citados en precedencia.

En el caso bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que ambos juzgados han considerado no ser los competentes para dirimir el asunto, lo cual gira en

torno a que mientras el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre -Antioquia, indicó que al existir como demandada la ARL Sura, debe tenerse en cuenta el artículo 11 del CPTSS por ser una entidad de seguridad social, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín manifestó que no se formuló excepción previa por lo que dicha autoridad judicial no podía despojarse de su competencia.

Primigeniamente, con el fin de dar claridad al tema que aquí se analiza, es importante resaltar que el artículo 16 del CGP reza:

PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

En el caso concreto, no se prorrogó la competencia como quiera que la demandada la cuestionó oportunamente, y el juez acogió tales argumentos al resolver el recurso interpuesto y reconsideró la admisión de la demanda.

Ahora bien, resulta pertinente advertir que, en el presente caso, el extremo pasivo de la presente litis está conformado por pluralidad de personas, pues además de

la natural, se accionó contra la ARL Sura.

Entonces, debido a la simultaneidad de sujetos demandados, la normativa que se debe tener en cuenta para resolver el asunto está en el artículo 14 *ibídem*, que al tenor dispone:

ARTICULO 14. PLURALIDAD DE JUECES COMPETENTES. Cuando la demanda se dirija simultáneamente contra dos o más personas, y, por tanto, tengan competencia para conocer de ella dos o más Jueces, el actor elegirá entre éstos.

Se observa entonces que el referente legal reproducido en precedencia, previendo situaciones como la que se configura en este caso, otorga al demandante la facultad de escoger el juez que ha de tramitar su demanda, cuando por la variedad de sujetos que integran la parte accionada, pueden conocer del mismo autoridades judiciales con competencia territorial en lugares diferentes.

Lo anterior obliga a revisar tanto el artículo 11 como el 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el primero, establece la competencia en los juicios que se sigan contra una entidad de seguridad social, así:

Competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante [...].

A su vez, el artículo 5 del estatuto procesal citado,

preceptúa:

*ARTICULO 5. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR.
<Modificado por el artículo 3º de la Ley 712 de 2001> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.*

Examinado el plenario, se avizora que, si bien en el escrito genitor se observa que los demandantes indicaron que desconocían el domicilio de Carolina Villegas Vásquez, lo cierto fue que en la subsanación de la demanda se indicó que el domicilio de ésta es El Bagre y, en el acápite de competencia se adujo: *“La competencia es suya por [...] el domicilio de la demandada el Municipio de El Bagre”*.

Respecto a lo anterior, considera esta Sala de la Corte que, la opción seleccionada por los demandantes para la presentación de su demanda ante el Juez Promiscuo del Circuito de El Bagre -Antioquia, resulta, a la postre plausible, por ser este Municipio el domicilio de la persona natural convocada a juicio, de conformidad con la regla contenida en el artículo 5 del estatuto procesal del trabajo arriba citado.

De lo anterior, se tiene que el juez ante el cual se presentó la demanda claramente está facultado para conocer de la misma, pues concuerda con el lugar de domicilio de uno de los accionados. Luego, al ejercitar su acción ante tal Juzgado excluyó automáticamente a cualquier otro que eventualmente pudiera aprehender el conocimiento del presente proceso.

Siendo en consecuencia, determinante para la fijación de la competencia la escogencia que haga el interesado al presentar su demanda ante uno cualquiera de los jueces llamados a conocer por ley, de modo que aquél ante quien se ejercite la acción queda investido de la facultad suficiente para decidir lo que corresponda.

Se itera en este caso, que siendo la opción seleccionada por el actor atendible para determinar el factor de la competencia territorial, se dirimirá el conflicto suscitado declarando que es el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre el competente para conocer del proceso ordinario laboral adelantado por Yovannys del Carmen Sampayo y Dictinio Menco Genes contra Carolina Villegas y la ARL Sura, por manera que no era procedente que dicho juzgado declarara su incompetencia y será allí donde se devolverán las diligencias para que se continúe con el rito que corresponda, previa observancia de sus formas propias.

III.DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo del Circuito de El Bagre y el Juzgado Quince Laboral del Circuito

de Medellín, en el sentido de declarar que a la primera autoridad judicial mencionada le corresponde la competencia en relación con el proceso adelantado Yovannys del Carmen Sampayo y Dictinio Menco Genes contra Carolina Villegas y Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A. ARL.

SEGUNDO: INFORMAR lo resuelto al Juzgado Quince Laboral del Circuito de Medellín.

Notifíquese y cúmplase.




LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



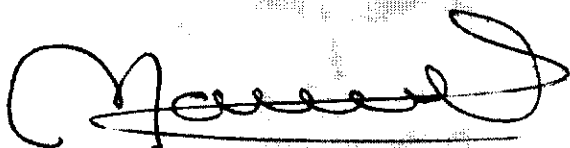
GERARDO BÓTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



8/03/2020
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



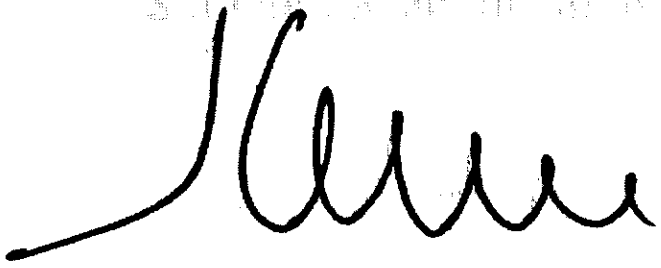
IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Corte Suprema de Justicia

Saldo Carapichal



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	050013105015201900634-01
RADICADO INTERNO:	86898
RECURRENTE:	DICTINIO MENCO GENEZ, YOVANNYS DEL CARMEN SAMPAYO MERCADO
OPOSITOR:	CAROLINA VILLEGAS VASQUEZ, SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S. A. A.R.L. Sura
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 04-09-2020, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º 88 la providencia proferida el 08-07-2020.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 09-09-2020 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 08-07-2020.

SECRETARIA _____